

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

- 1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.
- 2. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023.** Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria urgente

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

aprobó la designación del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, el Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez.

3. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedó integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

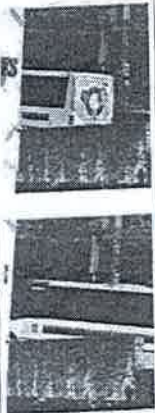
COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

4. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha catorce de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el escrito signado por la ciudadana Citlali Casas Herrera, otorgándole el número de folio 001097, a través del cual refiere presentar queja en contra de la Senadora Lucia Virginia Meza Guzmán, y otros por conductas que contravienen lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la colocación de diversa propaganda colocada en la parte trasera de por lo menos 3 camiones del transporte público que constituyen infracciones en materia electoral, de cual expone lo siguiente:

[...]

QUINTO. Con fecha 11 de febrero del 2024, se detectó en Av. Plan de Ayala, en Cuernavaca, Morelos, la colocación de diversa propaganda electoral ubicada en la parte trasera de diferentes rutas de transporte público:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

IMAGEN 1:	DESCRIPCIÓN:	IMAGEN 2:	DESCRIPCIÓN:
	En la propaganda se aprecia lo siguiente: -Si hoy fueran las elecciones para elegir GOBERNADOR/A del Estado de MORELOS. ¿POR CUAL DE LAS SIGUIENTES CANDIDATAS VOTARÍA? -Para estar informado como avanzan las campañas en Morelos sigue: Noticias 24/7 CONEXIÓN MORELOS -Imagen y nombre de MARGARITA GONZÁLEZ y logotipos de la coalición "Juntos hacemos historia" Ubicándola supuestamente con un porcentaje de 42.8% en las preferencias electorales -Nombre e Imagen de JESICA ORTEGA y el logotipo de Movimiento Ciudadano ubicándola supuestamente con un porcentaje de 5.6% en las preferencias electorales -Una sombra de una imagen oscura con un porcentaje que indica el 4.1% NO SABE - Nombre e imagen de LUCY MEZA y los logotipos de la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos". Ubicándola supuestamente con un 47.5% Fuente: LaEncuesta.mx		En la propaganda se aprecia lo siguiente: -Si hoy fueran las elecciones para elegir GOBERNADOR/A del Estado de MORELOS. ¿POR CUAL DE LAS SIGUIENTES CANDIDATAS VOTARÍA? -Para estar informado como avanzan las campañas en Morelos sigue: Noticias 24/7 CONEXIÓN MORELOS -Imagen y nombre de MARGARITA GONZÁLEZ y logotipos de la coalición "Juntos hacemos historia" Ubicándola supuestamente con un porcentaje de 42.8% en las preferencias electorales -Nombre e Imagen de JESICA ORTEGA y el logotipo de Movimiento Ciudadano ubicándola supuestamente con un porcentaje de 5.6% en las preferencias electorales -Una sombra de una imagen oscura con un porcentaje que indica el 4.1% NO SABE - Nombre e imagen de LUCY MEZA y los logotipos de la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos". Ubicándola supuestamente con un 47.5% Fuente: LaEncuesta.mx
MAGEN 3:	DESCRIPCIÓN:		
	En la propaganda se aprecia lo siguiente: -Si hoy fueran las elecciones para elegir GOBERNADOR/A del Estado de MORELOS. ¿POR CUAL DE LAS SIGUIENTES CANDIDATAS VOTARÍA? -Para estar informado como avanzan las campañas en Morelos sigue: Noticias 24/7 CONEXIÓN MORELOS -Imagen y nombre de MARGARITA GONZÁLEZ y logotipos de la coalición "Juntos hacemos historia" Ubicándola supuestamente con un porcentaje de 42.8% en las preferencias electorales -Nombre e Imagen de JESICA ORTEGA y el logotipo de Movimiento Ciudadano ubicándola supuestamente con un porcentaje de 5.6% en las preferencias electorales -Una sombra de una imagen oscura con un porcentaje que indica el 4.1% NO SABE - Nombre e imagen de LUCY MEZA y los logotipos de la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos". Ubicándola supuestamente con un 47.5% Fuente: LaEncuesta.mx		

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

Asimismo dentro del escrito de queja solicita las siguientes medidas cautelares:

MEDIDAS CAUTELARES

Por lo expuesto, además del inicio del procedimiento sancionador correspondiente, se solicita a esta autoridad electoral que decrete medidas cautelares y ordene a los denunciados retirar la propaganda de colocada en la parte trasera de los camiones conocidos como "rutas", para el efecto de evitar que los principios constitucionales sigan siendo conculcados.

Asimismo, se solicita a esta autoridad electoral que decrete las medidas cautelares con la naturaleza de tutela preventiva para evitar que los denunciados continúen realizando actos que violen los principios de imparcialidad y neutralidad, toda vez que de los hechos denunciados se advierte que de forma sistemática ha venido cometiendo conductas contrarias a los principios constitucionales, por lo cual, razonablemente se presume que seguirá realizando actos que violentan la normativa electoral.

En ese sentido, se solicitan las medidas cautelares de tutela preventiva con el objetivo de que el actuar de Lucía Virginia Meza, la coalición "fuerza y corazón por Morelos" y 24/7 Noticias Conexión Morelos, se ajuste a los principios constitucionales y no para impulsar sus aspiraciones político-electorales.

[...]

5. **RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y DILIGENCIAS.** Con fecha quince de febrero del dos mil veinticuatro, se certificó la recepción del escrito de queja presentado por la ciudadana por la Citlali Casas Herrera, otorgándole el número de folio 001097, a través del cual refiere presentar queja en contra de la Senadora Lucia Virginia Meza Guzmán, y otros; ordenándose radicar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024; asimismo se ordenaron llevar a cabo diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados, en los términos siguientes:

Certificación. Cuernavaca, Morelos a quince de febrero del dos mil veinticuatro, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, hago constar que con fecha catorce de febrero del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por la ciudadana **CITLALI CASAS HERRERA** en su carácter de ciudadana morelense mediante el curso de referencia promueve queja en contra de la ciudadana **LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN** en su carácter de **Senadora de la República en funciones**, a la Coalición Electoral "Fuerza y Corazón por Morelos" integrada por el Partido Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), Revolución Democrática (PRD) y Redes Sociales Progresistas (RSP) y al medio de comunicación "Noticias 24/7 conexión Morelos" por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, consistente en la colocación de diversa propaganda colocada en la parte trasera de por lo menos 3 camiones del transporte público que constituyen infracciones en materia electoral; documento constante de siete fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa una copia de credencial de elector para votar a nombre de la ciudadana Citlali Casas Herrera **Conste. Doy Fe**

Cuernavaca, Morelos a quince de febrero dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por la ciudadana **Citlali Casas Herrera** en su carácter de ciudadana morelense mediante el curso de referencia promueve queja en contra de la ciudadana **LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN** en su carácter de **Senadora de la República en funciones**, a la Coalición Electoral "Fuerza y Corazón por Morelos" integrada por el Partido Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), Revolución Democrática (PRD) y Redes Sociales Progresistas (RSP) y al medio de comunicación "Noticias 24/7 conexión Morelos" por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, consistente en la colocación de diversa propaganda colocada en la parte trasera de por lo menos 3 camiones del transporte público que constituyen infracciones en materia electoral en los términos siguientes:

Documento constante de siete fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

- Una impresión en blanco y negro de credencial para votar a nombre de **Citlali Casas Herrera**, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Se advierte que del escrito de mérito la promovente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible transgresión a los artículos 226, 227, 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 de la Ley General de Partidos Políticos; puesto que la obligación de los partidos políticos es conducir sus actividades dentro de las limitantes legales, respetando los derechos de los ciudadanos y los principios del Estado Democrático.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el **procedimiento administrativo sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:
I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo de la ciudadana Citlali Casas Herrera, en su carácter de ciudadana morelense; asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Se tiene por autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa, para oír y recibir notificaciones o documentos, el correo electrónico citlali.casasherrera@gmail.com

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la quejosa sí proporciona los nombres de los denunciados; esto es el nombre de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán en su carácter de Senadora de la República en funciones y a la Coalición Electoral Local "Fuerza y Corazón por Morelos" constituida por los Institutos Políticos Partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), Revolución Democrática (PRD) y Redes Sociales Progresistas (RSP); señalando como domicilio para ser emplazada en el Senado de la República en Avenida Paseo de la Reforma N° 135 Hemiciclo Piso 4 Oficina 15, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Cd. De México, C.P 06030.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito se cumple con la copia simple que se anexa al escrito de queja y por medio del cual se acredita al promovente como ciudadano morelense.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

Ahora bien de lo anteriormente referido se advierte que si bien es cierto se encuentra un apartado de hechos misma que después de un análisis se desprende que la parte quejosa en el hecho número QUINTO omite proporcionar los datos de identificación en cuanto la imagen segunda, misma que no permita a esta autoridad la localización para constatare de la posible existencia de publicidad denunciada; bajo esa tesis y toda vez que este órgano comicial mantiene una

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

permanente intención de velar por los derechos electorales del pueblo morelense, por lo que con la intención de cumplir a cabalidad el objeto de este instituto, se exhorta a la parte quejosa a efecto de que proporcione los datos referentes a la imagen segunda del hecho marcado con el numeral QUINTO del escrito de referencia, de manera que nos permitan a esta autoridad local allegarnos de los medios necesarios que resultan necesarios para la investigación y así como para la debida integración del expediente de mérito toda vez que es el propio denunciante quien tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes resaltando que la solicitud realizada exclusivamente en este párrafo, no representa una prevención con apercibimiento de desechamiento a la queja sin embargo al ser caso omiso a la solicitud de mérito, se le tendrá por no presentada únicamente en cuanto al numeral solicitado, continuando con la tramitación correspondiente del resto del escrito.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señalo en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejos solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

1.- Retirar la propaganda de colocada en la parte trasera de los camiones conocidos como "rutas" para el efecto de evitar que los principios constitucionales sigan siendo conculcados. (sic)

2.-Se solicita las medidas cautelares de tutela preventiva con el objeto de que el actuar de Lucía Virginia Meza, la colocación "Fuerza y corazón por Morelos" y 24/7 Noticias Conexión Morelos, se ajuste a los principios constitucionales y no para impulsar sus aspiraciones político-electorales (sic)

[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción III y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, determina que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, **se ordena incorporar al presente expediente para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales; copia certificada de la actuación siguiente:**

- Oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/241/2024, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a través del cual informa los datos del Representante Propietario de la Coalición "Fuerza y Corazón por Morelos "mismo que obra glosado en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2024.

QUINTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo¹, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

I. VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido del enlace electrónico contenido en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto el enlace a inspeccionar y/o verificar es el siguiente:

I. <https://www.facebook.com/ConexionMorelos?mibextid=eQY6cl>

II. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

a) Se ordena solicitar el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto se solicite a Meta Platforms, Inc, para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1.- El nombre, nombres de las personas, administradoras, creadores o dueños del usuario y/o página siguiente:

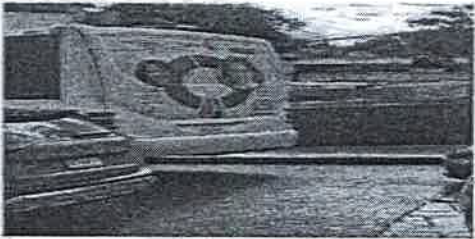
¹ Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

I. <https://www.facebook.com/ConexionMorelos?mibextid=eQY6cl>

b) Se ordena girar oficio a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE MORELOS**, para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

I.- Informe si existe solicitud de permiso y/o autorización, en su caso licencia expedida por alguna de las direcciones a su cargo para la colocación de publicidad que aparece en las fotografías que se adjuntan y que fue colocada en las siguientes unidades de transporte con número de placas siguientes:

NUMERO DE PLACAS DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE	IMAGEN
A-17566-P	 Placas A-17566-P
A-17149-P	 "Ruta" 16 placas: A-17149-P

II. Informe el nombre, domicilio, correo electrónico y demás datos de localización con los que cuente, sobre los propietarios, concesionarios y/o responsables de las unidades del transporte público con las placas A-17566-P, A-17149-P, así como indique al número de Ruta con itinerario fijo que pertenecen.

c) se ordena girar oficio al **PRESIDENTE DE LA RUTA 16** para que en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe y proporcione a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

I.- Proporcione la documentación consistente a la persona física o moral con la que se pactó ya sea de manera verbal, por contrato o convenio realizado, para la difusión de la publicidad que aparece en las fotografías que se plasman a continuación.

II.- Refiera el costo derivado de la contratación y difusión de la publicidad mencionada.

Para efectos de rendir informe solicitado se inserta la imagen de solicitud;

➤ **Transporte público con itinerario fijo: Ruta 16 con placa A-17149-P**



**"Ruta" 16 placas:
A-17149-P**

No sin antes referir que deberá remitir copias certificadas de toda la documentación que sustente lo solicitado.

d) Se ordena requerir al Instituto Nacional del Derecho del Autor, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente y tenga a bien informar lo siguiente:

I. Si dentro de los archivos con que cuenta esa Institución, obra registro de la Empresa **"NOTICIAS 24/7 CONEXIÓN MORELOS"**:

II. En el supuesto de contar con el registro de la empresa antes citada, proporcione a esta autoridad electoral, el nombre y domicilio de sus representantes, así como aquellos datos que ayuden a su localización.

e) Se ordena requerir a la **Secretaría de Economía, por conducto de la Delegación Federal en Morelos** para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la recepción del oficio respectivo,

I. Si dentro de los archivos con que cuenta esa Institución, obra registro de la Empresa **"NOTICIAS 24/7 CONEXIÓN MORELOS"**:

II. En el supuesto de contar con el registro de la empresa antes citada, proporcione a esta autoridad electoral, el nombre y domicilio de sus representantes, así como aquellos datos que ayuden a su localización.

f) Se ordena requerir a al **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos** para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente y tenga a bien informar lo siguiente:

I. Si dentro de los archivos con que cuenta esa Institución, obra registro de la Empresa **"NOTICIAS 24/7 CONEXIÓN MORELOS"**:

II. En el supuesto de contar con el registro de la empresa antes citada, proporcione a esta autoridad electoral, el nombre y domicilio de sus representantes, así como aquellos datos que ayuden a su localización.

APERCIBIMIENTO. Con base en lo anterior, **se apercibe** a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier persona física y/o moral, que en **caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento** que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores a una **medida de apremio consistente en una amonestación** referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Cabe precisar que la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de **congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad**, para allegarse de los elementos de convicción que se estime pertinentes para integrar el expediente; en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercerla para el esclarecimiento e investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan ante la probable transgresión de las disposiciones electorales, **ya que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral**, el cual está integrado por normas de orden público y observancia sin que pueda verse limitada por las circunstancias apuntadas, e incluso ejercerla de oficio. Sirve de apoyo aplicando de manera análoga al presente caso, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia **16/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, compilación oficial, del órgano jurisdiccional electoral federal antes citado, páginas 237 a 239, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionada determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso f), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso ej), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

De ahí que, atendiendo a la facultad otorgada a los órganos electorales de llevar a cabo elecciones locales vigilando el debido cumplimiento de las disposiciones normativas y en su caso instaurar procedimientos sancionadores por la trasgresión a las mismas por las partes intervinientes o participantes; ya que se dota de facultades de investigación y ejercerlas a través de la **Secretaría Ejecutiva**, para allegarse de los medios probatorios para conocer la verdad de los hechos ante la posible existencia de una falta o infracción legal; de ahí que resulte necesaria la información requerida con el fin primordial de lograr la investigación de los hechos denunciados.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que conforme a derecho procedan; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, ordenadas en el punto que antecede.

SEPTIMO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOVENO. Se ordena notificar el presente acuerdo a la ciudadana **Citlali Casas Herrera** en su carácter de ciudadana morelense, en el correo electrónico señalado en el escrito de queja a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

DÉCIMO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

RUBRICA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

6. **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS.** Con fecha dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro, el personal con oficialía electoral llevo a cabo la verificación y certificación de las ligas electrónicas proporcionadas por la parte quejosa en su escrito de queja de fecha catorce de febrero del dos mil veinticuatro, en la cual se hizo constar el contenido de los enlaces denunciados:



OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

QUEJOSA: CITLALI CASAS HERRERA.

DENUNCIADA: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN
SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las once horas con treinta minutos del día dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro, el suscrito Licenciado Omar Elías Siller Flores en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señalados en el numeral 1 "INSPECCION OCULAR" (sic), del capítulo de pruebas, del escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día trece de febrero del presente año, por la quejosa; siendo las que se enlistan a continuación:

No.	Liga electrónica
1	https://www.facebook.com/ConexionMorelos?mibextid=aQY6cI

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora asignada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos.

Página 1 de 2

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024



1.- Acto seguido, procedo a ingresar desde el equipo de cómputo con acceso a la red de Internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciendome una ventana con la leyenda "google" al centro, ingresando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/ConexionMorelos?mibextid=eQY6cl>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en donde se advierte una imagen en su mayoría negra con azul y con las frases **NOTICIAS 24/7 CONEXIÓN MORELOS DIGITAL**, dos imágenes de rostros femeninos.
- Detalles: La información es poder, Nosotros te conectamos con la información.
- Página Periodista
- A su costado derecho: Conexión Morelos: Con el objetivo de asegurar el derecho a la propiedad de cientos de familias temixquenses, el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) en una estrecha colaboración con el Gobierno Municipal de Temixco que preside Juanito Ocampo Domínguez llevaron a cabo la tercera entrega de escrituras a vecinos de distintas colonias, con la presencia de integrantes del cabildo y Gabinete, con ello quedo respaldada la certeza jurídica para 77 de más de 250 familias beneficiadas a lo l... Ver más.
- Siendo todo lo que se puede apreciar a simple vista.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día doce de octubre de dos mil veintifour, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a), 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Marileño de Procesos Selectivos y Participación Ciudadana. DOY FE.

LIC. OMAR ELIAS SILLER FLORES,
 AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA
 SECRETARIA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Página 2 de 2

7. AVISO AL TEEM. **AVISO AL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA QUEJA.** Con fecha veinte de febrero del dos mil veinticuatro, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos del escrito de que queja presentado por la ciudadana Citlali Casas Herrera, a través de correo electrónico se remitió el aviso correspondiente

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

a efecto de dar cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

8. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE RADICACIÓN. Con fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, se notificó a través del correo electrónico designado por la quejosa para tales efectos, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el quince de febrero del dos mil veinticuatro.

9. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1031/2024. Con fecha veintitrés de febrero del año que transcurre, se recibió ante las oficinas del Instituto de Servicios Catastrales del Estado de Morelos, el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1031/2024, mediante el cual se requiere información con los hechos denunciados.

10. OFICIO ISRYC/DJ/616/2024. Con fecha veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva el oficio ISRYC/DJ/616/2024, signado por el Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales el Estado de Morelos, mediante el cual se da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1031/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

11. **OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1029/2024.** Con fecha veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió ante las oficinas de del Instituto Nacional del Derecho de Autor, el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1029/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo, a través del cual se requiere información relacionada con los hechos denunciados.
12. **OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1026/2024.** Con fecha veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió ante las oficinas del Instituto Nacional Electoral el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1026/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo, a través del cual se requiere información relacionada con los hechos denunciados.
13. **OFICIO INE/UT/3426/2024.** Con fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió a través de correo electrónico de este institutito copia de conocimiento del oficio **INE/UT/3426/2024**, mediante el cual se hace del conocimiento el requerimiento efectuado a Meta Platforms Inc.,.



Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

Oficio INE-UT/3426/2024

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2024

Asunto: Se notifica requerimiento

Representante Legal de
Meta Platforms, Inc.
Presente

En colaboración con el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana¹, se hace de su conocimiento el acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, mismo que fue emitido con motivo del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024**, lo anterior para que, dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la presente notificación, atienda el requerimiento contenido en el proveído que se le notifica.

Anexo al presente, sírvase encontrar el documento al que se hace referencia en el cuerpo del presente.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Lider de Vinculación con Autoridades Electorales de la
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la
Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

Daniel Arturo Silva Alcaraz

Elaboró José de Jesús Pérez Gándara

¹ Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con los artículos 10 y 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

² En atención al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1026/2024**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024**

14. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1028/2024. Con fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió ante las instalaciones de la ruta 16 el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1028/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo, a través del cual se requiere información relacionada con los hechos denunciados.

15. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1027/2024. Con fecha veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió ante las oficinas de la Secretaría de Movilidad y Transporte el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1027/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo, a través del cual se requiere información relacionada con los hechos denunciados.

16. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1030/2024. Con fecha veintisiete de febrero del año que transcurre, se recibió ante las oficinas de la Secretaría de Economía el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1030/2024, signado por el Secretario Ejecutivo, a través del cual se requiere información relacionada con los hechos denunciados.

17. **OFICIO DJO/107/2024.** Con fecha veintiocho de febrero del año en curso, se recibió a través del correo electrónico de este Instituto el oficio DJO/107/2024, signado por la Subdirectora de Asuntos Contenciosos, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1029/2024.

20 247-24

CULTURA
REGISTRO

28 FEB 2024

001582

Recibido en
correo electrónico
on 01 FEB 2024 en sede

Subdirección de Asuntos Contenciosos
2024040318 "2024"

Correspondencia Ejecutiva

M. EN D. MANUEL GONZÁLEZ CAMO PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE

En atención a sus 3 oficios de fechas 12, 16 y 18, todos de febrero de 2024, mediante los cuales solicita se informe "si dentro de las archíves con que cuenta esta institución, sobre registro de la EMPRESA", "si el supuesto de condonación al registro de las empresas online, otorga, otorgaciones o esta autoridad electoral, el Número y contenido de sus representaciones, así como aquellos datos que ayuden a su localización" de las empresas electoras en la siguiente tabla:

NO.	NOMBRE	OTRO	ESTATUS
1.	ASOCIACIÓN TRANSFORMANDO	TRANSFORMANDO	TRANSFORMANDO
2.	RED CIUDADANA	RED CIUDADANA	RED CIUDADANA
3.	COMUNICACIÓN VIRAL	COMUNICACIÓN VIRAL	COMUNICACIÓN VIRAL
4.	NOTICIAS 24/7	NOTICIAS 24/7	NOTICIAS 24/7

Al respecto, con fundamento en los artículos 41 del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Mexicana, 27, apartado B, fracción IV, 36 y 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura y 1 y 506 de la Ley Federal del Derecho del Autor y 18, fracción I, 109, último párrafo del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho del Autor, averse encontrado averse copia certificada de los siguientes documentos:

- Memorandum IN-092/2024, de 27 de febrero de 2024, firmado por el Director de Recursos de Derechos de este Instituto.
- Oficio H.M. COV/DA/002/2024 de 27 de febrero de 2024, firmado por la Subdirectora de Informaciones de este Instituto.
- Memorandum COV/DA/002/2024 de 27 de febrero de 2024, firmado por la Jefe del Departamento de Conciliación de este Instituto.
- Oficio COV/DA/002/2024 de 28 de febrero de 2024, firmado por el Oficial del Registro Nacional del Derecho del Autor de este Instituto.

Por lo anterior, solicito de la manera más oportuna tenga por cumplimentado el requerimiento solicitado en oficio que se remite.

De otro particular, le reitera la seguridad de mi plena y atenta consideración.

ATENTAMENTE

MARIA MARCY VÁSQUEZ CASTELLAN
SUBDIRECTORA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

CULTURA | **INDAUTOR**

Oficina de Recursos de Derechos

Ciudad de México, 2 de febrero de febrero de dos mil veinticuatro

1345

LIC. MARIA MARCY VÁSQUEZ CASTELLAN
SUBDIRECTORA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS
PRESENTE

Condo atención a su oficio COV/DA/002/2024 de fecha veintiseis de febrero de dos mil veinticuatro, en el cual remite copia de tres oficios de fechas 12, 16 y 18, todos de febrero de 2024, emitidos por el M. EN D. Manuel González Camo Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante los cuales solicita la siguiente información:

"si dentro de las archíves con que cuenta esta institución, sobre registro de la EMPRESA", "si el supuesto de condonación al registro de las empresas online, otorga, otorgaciones o esta autoridad electoral, el número y contenido de sus representaciones, así como aquellos datos que ayuden a su localización" de las empresas electoras en la siguiente tabla:

NO.	NOMBRE	OTRO	ESTATUS
1.	RED CIUDADANA	RED CIUDADANA	RED CIUDADANA
2.	COMUNICACIÓN VIRAL	COMUNICACIÓN VIRAL	COMUNICACIÓN VIRAL
3.	NOTICIAS 24/7	NOTICIAS 24/7	NOTICIAS 24/7

Al respecto, cabe señalar lo siguiente, en términos de la competencia de esta Dirección de Recursos de Derechos, se informa que, de una búsqueda exhaustiva en las archíves de esta Dirección, se desprende que no se han registrado algunos de los nombres mencionados en el oficio al que se le da cumplimiento.

Se anexa por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Oficina de Recursos de Derechos
Director de Recursos de Derechos
Instituto Nacional del Derecho del Autor

2024
Felipe Carrillo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

CULTURA

INDAUTOR

21 FEB 2024

1343

Perla Nancy Vázquez Castellán

Subdirectora de Asuntos Contenciosos

Dirección Jurídica

Presenta

En atención al memorándum DDM/257/2024 de veintiseis de febrero del año en curso, a través del cual remite copias de los oficios IMPEPAC/SE/MGCP/1008/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/965/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/1029/2024, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPEC), solicitando "obra registro de la EMPRESA".

Nº	NOMBRE	OFICIO	EXPEDIENTE
1.	RED CIUDADANA TRANSFORMANDO MORELOS, A.C.	IMPEPAC/SE/MGCP/1008/2024	IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024
2.	COMUNICACIÓN VISUAL	IMPEPAC/SE/MGCP/965/2024	IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024
3.	NOTICIAS 347 CONEXIÓN MORELOS	IMPEPAC/SE/MGCP/1029/2024	IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024

Al respecto y, por instrucciones del Mtro. Juan Miguel Ruiz Pérez, Director de Protección contra la Violación del Derecho de Autor, le comento que la información solicitada no es competencia de la Dirección de Áreas, sin embargo, se realizó una búsqueda en los archivos de trámites y procedimientos que realiza esta Unidad Administrativa y, no se localizó ninguna información relacionada con las personas morales RED CIUDADANA TRANSFORMANDO MORELOS, A.C., COMUNICACIÓN VISUAL Y NOTICIAS 347 CONEXIÓN MORELOS.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

Atentamente

Jesús María Nieto Ruiz

Subdirector de Inscripción

2024

Felipe Carrillo PUERTO

CULTURA

INDAUTOR

21 FEB 2024

1343

Perla Nancy Vázquez Castellán

Subdirectora de Asuntos Contenciosos

Presente

Se refiere a su memorándum DDM/267/2024 de 27 de febrero de 2024, mediante el cual remite copia simple de 3 oficios de fechas 17, 18 y 19, todos de febrero de 2024, emitidos por el M. en D. Mansur González Cienfuegos, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante los cuales solicita se informe "al dentro de los archivos con que cuenta esa institución, obra registro de la EMPRESA." "En el supuesto de contar con el registro de la empresa antes citada, proporcione a esta autoridad electoral, el nombre y domicilio de sus representantes, así como aquellos datos que ayuden a su localización", de las empresas enlistadas en el mismo.

Sobre el particular, informo que en las Bases de datos y archivos con los que cuenta este Departamento, no existe información alguna sobre lo solicitado.

ATENTAMENTE

2024

Felipe Carrillo PUERTO

CULTURA

INDAUTOR

28 FEB 2024

1375

U.C. PERLA NANCY VÁSQUEZ CASTELLÁN

Subdirectora de Asuntos Contenciosos

Presente

En atención a su memorándum número DDM/254/2024 de fecha veintiseis de febrero del año en curso, recibido en esta Dirección del Registro Público del Derecho de Autor mediante correo electrónico el mismo día, por el cual remite copia de los oficios números IMPEPAC/SE/MGCP/1008/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/965/2024 e IMPEPAC/SE/MGCP/1029/2024, de fechas diecinueve, dieciséis y dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente, emitidos dentro de los expedientes números IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024 por el M. en D. Mansur González Cienfuegos, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el que solicita se informe a si dentro de los archivos con que cuenta esa institución, obra registro de la EMPRESA, si, en el supuesto de contar con el registro de la empresa antes citada, proporcione a esta autoridad electoral, el nombre y domicilio de sus representantes, así como aquellos datos que ayuden a su localización, de las empresas descritas en la siguiente tabla:

Nº	NOMBRE	OFICIO	EXPEDIENTE
1.	RED CIUDADANA TRANSFORMANDO MORELOS, A.C.	IMPEPAC/SE/MGCP/1008/2024	IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024
2.	COMUNICACIÓN VISUAL	IMPEPAC/SE/MGCP/965/2024	IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024
3.	NOTICIAS 347 CONEXIÓN MORELOS	IMPEPAC/SE/MGCP/1029/2024	IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024

A fin de dar contestación, le comunico que, para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley Federal del Derecho de Autor, se realizó la búsqueda respectiva en la base de datos del Registro Público del Derecho de Autor, no encontrándose inscripción alguna con los datos presentados en el oficio de referencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

DR. JESÚS PARETS GÓMEZ

DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

2024

Felipe Carrillo PUERTO

Correspondencia IMPEPAC

De:

Destinado a:

Para:

CC:

Asunto:

Otros adjuntos:

Perla Nancy Vázquez Castellán <perla.vazquez@cultura.gob.mx>

miércoles, 28 de febrero de 2024 04:56 p.m.

Correspondencia IMPEPAC

Alida Gutiérrez Piz Aranda Guadalupe Betal Hernández

SE REMITE RESPUESTA

Oficio DDM 107/2024 y anexos.pdf

En el M. en D. MANSUR GONZÁLEZ CIENFUEGOS

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Recibe el Oficio DDM/107/2024 y anexos, en virtud de sus 3 oficios de fechas 17, 18 y 19, todos de febrero de 2024, mediante los cuales solicita se informe "al dentro de los archivos con que cuenta esa institución, obra registro de la EMPRESA." "En el supuesto de contar con el registro de la empresa antes citada, proporcione a esta autoridad electoral, el nombre y domicilio de sus representantes, así como aquellos datos que ayuden a su localización" de las empresas enlistadas en la siguiente tabla:

Nº	NOMBRE	OFICIO	EXPEDIENTE
1.	RED CIUDADANA TRANSFORMANDO MORELOS, A.C.	IMPEPAC/SE/MGCP/1008/2024	IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024
2.	COMUNICACIÓN VISUAL	IMPEPAC/SE/MGCP/965/2024	IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024
3.	NOTICIAS 347 CONEXIÓN MORELOS	IMPEPAC/SE/MGCP/1029/2024	IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atención y divágueme cordialmente.

ATENTAMENTE

2024

Felipe Carrillo PUERTO

Perla Nancy Vázquez Castellán

Subdirectora de Asuntos Contenciosos

Puebla 143 piso 1, col. Roma Norte

Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

Teléfono: 55 3601 8200 ext: 69305 D. 55 3601 8225

Dirección Jurídica

18. RESPUESTA RUTA16. Con fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el escrito signado por el Presidente de la Ruta 16, el ciudadano Dagoberto Rivera Jaimes, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1028/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

Página 15 de 46

impepac
RECIBIDO
29 FEB 2024
H-43
CONSEJO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE MOVILIDAD URBANA Y TRANSPORTE

091623

EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CBPQ/PES/042/2024
Asunto: Se contesta oficio IMPEPAC/SE/MOCUP/1038/2024.

impepac
S.M.O.U.
28/FEB/2024
15:28
RECIBIDO

DR. ENRIQUE MANUEL GONZÁLEZ CIANCÍ PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIDADADANA.
PRESIDENTE.

C. DAGOBERTO SIVERA JAIMES, en mi carácter de Presidente de la Unión de Permisarios del Transporte Colectivo de Pasajeros Ruta 16, A.C., ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En este acto, y visto el requerimiento hecho por el Instituto antes citado, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MOCUP/1038/2024, lo que hago de la siguiente manera:

En relación a la información solicitada en el punto I-, informo que mi representada NO autorizó publicación ni difusión alguna, por ende no se cuenta con información alguna de lo que solicita, toda vez que mi representada es una persona moral la cual se encuentra constituida por diversas personas físicas conexas o no, las cuales cada una de éstas de manera individual y particular tienen en su poder su vehículo lo cual es la unidad (ruta) con la cual se presta el servicio público, y cada uno se hace cargo de sus billetes y de sus unidades y más aun toma las decisiones de lo que hace cada uno con su vehículo, sin que la moral que represento tenga información o inferencia alguna al respecto, en tal sentido mi representada NO ha celebrado contrato o convenio ya sea escrito o de manera verbal con persona física o moral, por lo que informo que mi representada NO tiene conocimiento sobre la celebración o autorización de contrato alguno.

En relación a la información solicitada en el punto II-, informo que mi representada tal y como lo he referido mi representada NO ha celebrado contrato o convenio ya sea escrito o de manera verbal con persona física o moral, por lo tanto si no habiendo celebrado desconozco si existe costo alguno o más aun contrato alguno.

En consecuencia, me encuentro imposibilitado para remitir las copias certificadas solicitadas en virtud de que no se cuenta con información al respecto.

A más de lo anterior, preciso que en términos de lo establecido por los artículos 118 y 119 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, para que un vehículo del transporte público pueda poner publicidad deberá cumplir con ciertos requisitos entre ellos un contrato de publicidad y tratándose de propaganda de tipo electoral deberá obtenerse previamente la conformidad de la autoridad competente, por lo que la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado es quien integra los expedientes de la publicidad autorizada en los vehículos de transporte, siendo entonces que esta autoridad podrá proporcionar una información más detallada sobre lo solicitado.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier aclaración en torno al presente

ATENTAMENTE,
Cuerpo Moral a la fecha de su presentación,
C. DAGOBERTO SIVERA JAIMES,
En mi carácter de Presidente de la Unión de Permisarios del Transporte Colectivo de Pasajeros Ruta 16, A.C.

19. **OFICIO SMyT/DGJ/1031/II/2024.** Con fecha veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el oficio SMyT/DGJ/1031/II/2024, signado por el Director General jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte, a través de cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1027/2024, informando lo conducente.



Secretaría de
Movilidad
y Transporte

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
DIRECCIÓN:	DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
NÚMERO DE OFICIO:	SMY/TDG/PECIT/DP/0057/N/2024

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
DIRECCIÓN:	DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
NÚMERO DE OFICIO:	SMY/TDG/PECIT/DP/0057/N/2024

**INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC)**

29 FEB 2024

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CECEPO/PE/042/2024

Febrero 28, 2024

AL EN D. MANRIQUE GONZÁLEZ GARCÍA PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC
PRESENTE

Por instrucciones del ciudadano Edmundo Gálvez Chacón, Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; en atención y respuesta al requerimiento efectuado mediante su oficio número IMPEPAC/SEMOP/0127/2024, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veinticuatro, recibido en esta Secretaría el día veintinueve de febrero de la misma entidad, registrado bajo el folio 001280; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 12 fracciones II y V, 14 y 17 fracción V de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y 1, 4 fracción III, 6 fracción II, 7, 8, 9 fracción II y 11 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, al respecto:

De la información que has proporcionado mediante oficio SMY/TDG/PECIT/DP/0057/N/2024, emitido por la Dirección de Planeación e Ingeniería de Transporte, se advierte:

Por cuanto al inciso b), fracciones I y II

No se encontró registro o antecedente alguno de solicitud de permiso y/o autorización de licencia para la colocación de publicidad en las unidades de transporte con número de placas A17568P y A17149P.

RUTA 29 IDENTIFICADA CON LA PLACA ANTES A17388P AHORA A21837P. CONCESIONARIO LEONARDO PÉREZ HERNÁNDEZ, CON DOMICILIO REGISTRADO EN: CALLE TULIPANES NÚMERO 2-B, COLONIA TEOPANZOLCO, C.P. 62360, CUERNAVACA, MORELOS.

RUTA 16 IDENTIFICADA CON LA PLACA A17148P, CONCESIONARIO JOAQUÍN GUADALUPE LABRA VILLEGAS, CON DOMICILIO REGISTRADO EN: CALLE IGNACIO ZARAGOZA NÚMERO 15, COLONIA CALERA CHICA, C.P. 62558, JUITEPEC, MORELOS.

Si otro particular por el momento, me despidió de usted, reiterándole la seguridad de mi atención y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. CARMEN SAAC LUGO GUERRERO
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO
SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
ESTADO DE MORELOS

C.c.p. Eduardo Gálvez Chacón, Secretario de Movilidad y Transporte. Para su conocimiento
Archivado número 2024

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

20. **OFICIO 532.DGCTTSE.080.2024.** Con fecha cinco de marzo del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva el oficio 532.DGCTTSE.080.2024, signado por el Director de Trámites y Servicios; a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1030/2024.-

REC-047-79

ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
05 MAR 2024
001833
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

2024
Felipe Carrillo
PUERTO
Unidad de Fomento y Crecimiento Económico
Dirección General de Coordinación Territorial
de Trámites y Servicios de Economía
Oficio No. 532.DGCTTSE.080.2024
Ciudad de México a 27 de febrero de 2024
Asunto: Contestación IMPEPAC/SE/MGCP/1030/2024

M. en D. Manzur González Cland Pérez
Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de
Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Presente

Hago referencia, al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1030/2024 de fecha 18 de febrero de 2024, donde solicita la siguiente información a la Oficina de Representación en Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos;

1. Si dentro de los archivos que obran en esa Oficina se encuentra registro de la empresa **"NOTICIAS 24/7 CONEXIÓN MORELOS"**, y en caso de ser positivo también los nombres de los apoderados legales y el domicilio de la misma.

Derivado de lo anterior, se desprende que de la exhaustiva revisión de los archivos en físico que se tienen en la Oficina de Representación en Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, no se encontraron registros de la empresa **"NOTICIAS 24/7 CONEXIÓN MORELOS"**.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Carlos Eduardo Merino serrano
Director de Trámites y Servicios

El suscrito Director de Trámites y Servicios firma el presente oficio en suplencia por ausencia de la persona titular de la Dirección General de Coordinación Territorial de Trámites y Servicios de Economía con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracción II numeral 14 bis, 11, 12, 38 bis, última párrafo y 10 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2019 y su reforma publicada en el mismo medio de difusión el 12 de abril de 2022.

Elaboró: Sr. Emmanuel Leyva Cárdenas
Cesar América Yarmín Fierro Zúñiga

Calle Tezcuila 1883, Col. Condesa, C.P. 06140.
Cuernavaca, CDMX C.P. 57 29 91 00 www.gob.mx/eg

21. **OFICIO DJO/107/2024.** Con fecha ocho de marzo del año en curso, se recibió en la oficina de correspondencia, de manera física de este Instituto el oficio DJO/107/2024, signado por la Subdirectora de Asuntos Contenciosos, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1029/2024.

22. **CERTIFICACIÓN.** Con fecha siete de marzo del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo a través del cual se certificó la recepción de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

oficios, a través de los cuales se requirió a diversas autoridades información relacionada con los hechos denunciados, haciendo constar lo conducente.

Impepac SECRETARÍA EJECUTIVA	PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024	Impepac SECRETARÍA EJECUTIVA	PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024
Certificada, Cuernavaca, Morelos a siete de marzo del dos mil veinticuatro el suscrito AL. en D. Manuel González Ciani Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos comenzó a transcurrir a partir de las doce horas con cincuenta minutos del día veintidós de febrero del dos mil veinticuatro y terminó a la misma hora del día veintidós de febrero del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 323, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 25, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Sectorial de este Instituto. Day fe. Por otra parte hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos comenzó a transcurrir a partir de las once horas con veinte minutos del día veintidós de febrero del dos mil veinticuatro y terminó a la misma hora del día veintidós de febrero del dos mil veinticuatro. Day fe. Por otra parte hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado a la Secretaría de Economía comenzó a transcurrir a partir de las once horas con tres minutos del día veintidós de febrero del dos mil veinticuatro y terminó a la misma hora del día veintidós de febrero del dos mil veinticuatro. Day fe. Por otra parte hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado al Instituto Nacional del Derecho del Autor comenzó a transcurrir a partir de las doce horas con cincuenta minutos del día veintidós de febrero del dos mil veinticuatro y terminó a la misma hora del día veintidós de febrero del dos mil veinticuatro. Day fe. En la misma acta hago constar que siendo las once horas con cincuenta y siete minutos del día veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la correspondencia de este Instituto el oficio SRYC/DJA/16/2024 signado por el Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos en atención al requerimiento formulado por esta autoridad electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/INOC/1021/2023. Day fe. En la misma acta hago constar que siendo las once horas con cincuenta y siete minutos del día veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la correspondencia de este Instituto el oficio SRYC/DJA/16/2024 signado por el Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos en atención al requerimiento formulado por esta autoridad electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/INOC/1021/2023. Day fe. En la misma acta hago constar que siendo las once horas con cincuenta y siete minutos del día veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la correspondencia de este Instituto el oficio SRYC/DJA/16/2024 signado por el Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos en atención al requerimiento formulado por esta autoridad electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/INOC/1021/2023. Day fe. En la misma acta hago constar que siendo las once horas con cincuenta y siete minutos del día veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la correspondencia de este Instituto el oficio SRYC/DJA/16/2024 signado por el Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos en atención al requerimiento formulado por esta autoridad electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/INOC/1021/2023. Day fe. En la misma acta hago constar que siendo las once horas con cincuenta y siete minutos del día veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la correspondencia de este Instituto el oficio SRYC/DJA/16/2024 signado por el Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos en atención al requerimiento formulado por esta autoridad electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/INOC/1021/2023. Day fe.		Subdirectora de Asuntos Contenciosos del INDAUTOR atención al requerimiento formulado por esta autoridad electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/INOC/1021/2023. Day fe. En la misma acta hago constar que siendo las once horas con veinte minutos del día veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la correspondencia de este Instituto el oficio SRYC/DJA/16/2024 signado por el Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos en atención al requerimiento formulado por esta autoridad electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/INOC/1021/2023. Day fe. Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda: PRIMERO. Se tiene por recibido en tiempo y en forma el oficio SRYC/DJA/16/2024 signado por el Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; mediante el cual refiere no encontrar registro de la persona moral con denominación "Holicas 24/7 Conexión Morelos", oficio que se ordena girar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan sus efectos legales conducentes. SEGUNDO. Se tiene por recibido en tiempo y en forma con número de folio 001633 signado por el Presidente de la Unión de Pemilcaristas del Transporte Colectivo de Pasajeros Ruta 16; mediante el cual informa que su representación no autorizó publicación, así como no existe contrato o convenio para la colocación de propaganda en vehículos de transporte ya que cada uno hace cargo de sus bienes o unidades de transporte, oficio que se ordena girar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan sus efectos legales conducentes. TERCERO. Se tiene por recibido en tiempo y en forma el oficio SRYC/DJA/16/2024 signado por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte; mediante el cual informa que no se encontró registro o antecedente alguno de solicitud de permiso y/o licencia para la colocación de publicidad en unidades de transporte con número de placas A17368P y A17149P, oficio que se ordena girar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan sus efectos legales conducentes. CUARTO. Se tiene por recibido en forma y de manera extemporánea el oficio SRYC/DJA/16/2024 signado por el Director de Trámites y Servicios de la Secretaría de Economía; mediante el cual refiere que no se encontró registro de la empresa "Holicas 24/7 Conexión Morelos", oficio que se ordena girar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan sus efectos legales conducentes. QUINTO. Se tiene por recibido en tiempo y en forma el oficio SRYC/DJA/16/2024 signado por la Subdirectora de Asuntos Contenciosos del INDAUTOR; con anexos: Memorandum RD/290/2024 signado por el Director de Reservas de Derechos del INDAUTOR, Memorandum DJM/257/2024 signado por la Subdirectora de Infracciones, Memorandum DJM/254/2024 signado por Jefe de Departamento de Conciliaciones del INDAUTOR, Memorandum DJM/254/2024 signado por Director del Registro Público del Derecho de Autor; mediante el cual informa que después de una búsqueda en la base de datos no se localizó registro alguno de las personas morales requeridas, oficio que se ordena girar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan sus efectos legales conducentes.	
Página 1 de 3		Página 2 de 3	
Impepac SECRETARÍA EJECUTIVA PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024 SEXTO. Se tiene por recibido en tiempo y en forma el oficio SRYC/DJA/16/2024 signado por la Subdirectora de Asuntos Contenciosos del INDAUTOR; con anexos: Memorandum RD/290/2024 signado por el Director de Reservas de Derechos del INDAUTOR, Memorandum DJM/257/2024 signado por la Subdirectora de Infracciones, Memorandum DJM/254/2024 signado por Jefe de Departamento de Conciliaciones del INDAUTOR, Memorandum DJM/254/2024 signado por Director del Registro Público del Derecho de Autor; mediante el cual informa que después de una búsqueda en la base de datos no se localizó registro alguno de las personas morales requeridas. Por otra parte se advierte que el oficio en referencia fue recibido con anterioridad, toda vez que la información solicitada ya obraba en los archivos digitales de este Instituto en razón de que fueron enviados al día veintidós de febrero del dos mil veinticuatro a través del correo electrónico autorizado y habilitado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. Derivado de lo anterior, se ordena girar a los autos el oficio SRYC/DJA/16/2024 signado por la Subdirectora de Asuntos Contenciosos del INDAUTOR, para que surtan los efectos legales conducentes. CÓMPLESE. Al lo acordó y firma el AL. en D. Manuel González Ciani Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la AL. en D. Abigail Montiel Leryna, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, encargada de Despacho de la Coordinación de la Controversia Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 361, inciso vi, 369, 373, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Sectorial del Reglamento del Régimen Sancionador Sectorial. Ciente Day fe. AL. EN D. MANUEL GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC			

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

23. RESPUESTA META PLATFORMS INC. Con fecha once de marzo del año en curso, se recibió a través del correo electrónico del Instituto, la respuesta de Meta Platforms Inc., a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1026/2024, informando lo conducente.



Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,
A través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del
Instituto Nacional Electoral
Viaducto Tlalpan 100
Col. Arsenal Tepepan, edificio "C", PB
C.P. 14610, Ciudad de México
México

Art: Lic. Daniel Arturo Silva Alcaraz

Re: Exp. IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

Estimados señores:

Nos referimos a la notificación del asunto de referencia de fecha 27 de febrero de 2024 (la "Notificación"), buscando se proporcione cierta información de la cuenta para la siguiente URL de Facebook:

- <https://www.facebook.com/ConsejoMorelense?mibextid=4QY6cl> (Anexo A) (la "URL Reportada")

En respuesta al requerimiento de información de la cuenta en la página 4 de la Notificación, por favor sirvame encontrar adjunto el Anexo A, el cual contiene la información básica del suscriptor (por sus siglas en inglés, "BSI") relevante y razonablemente accesible de Meta Platforms, Inc. para la Página asociada con la URL Reportada. Específicamente, el Anexo A incluye: (i) el nombre del creador de la Página proporcionado al momento de la suscripción; y (ii) los nombres de los administradores de la Página disponibles en la fecha en que se suscribió el requerimiento subyacente (i.e., 15 de febrero de 2024).

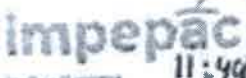
En la medida en que esta Honorable Autoridad busque más información con respecto a la URL Reportada, le sugerimos respetuosamente dirigir dichas consultas al creador y/o a los administradores de la Página asociada con la URL Reportada.

Cabe destacar que la información contenida en el Anexo A es información confidencial conforme a lo dispuesto por los artículos 15 (incisos 1, 2.1 y 2.3) y 18 (inciso I) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("RINEMTAIP") y los artículos 110 (III) y 113 (III) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP") y la cual se proporciona exclusivamente para ser utilizada por esta Honorable Autoridad. De conformidad con lo anterior, se solicita que la información contenida en el Anexo A reciba un tratamiento reservado y confidencial en los términos de lo establecido por el RINEMTAIP y la LFTAIP.

Se solicita amablemente que en caso de que se presentara una solicitud de acceso a la información, nos fuera notificado sin demora conforme a lo establecido en el artículo 117 de la LFTAIP, incluida la identidad de la parte que la solicita y la naturaleza, el alcance y el periodo para dar respuesta a la solicitud. Dicha notificación deberá ser enviada con el tiempo suficiente para que Meta Platforms, Inc. pueda oponerse al acceso.

Atentamente,

Meta Platforms, Inc.

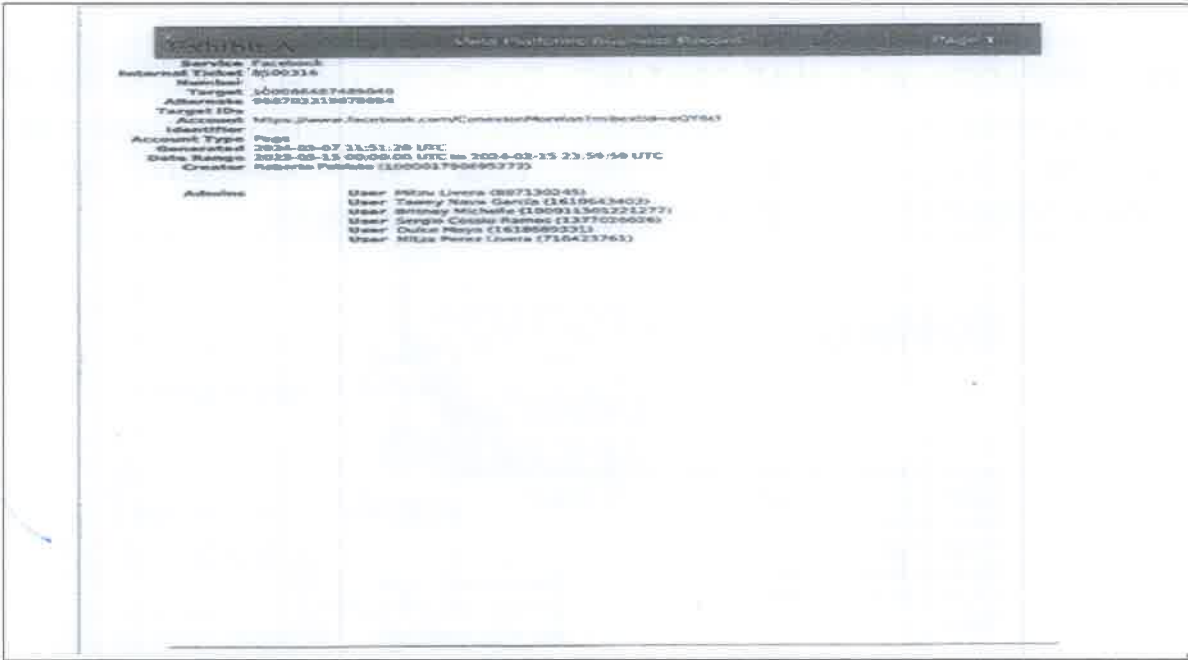


11:44 hrs
Sloneas
11-10-24
RECIBIDO
002006
Recibido via
correo electrónico
en QR archivos
PDF

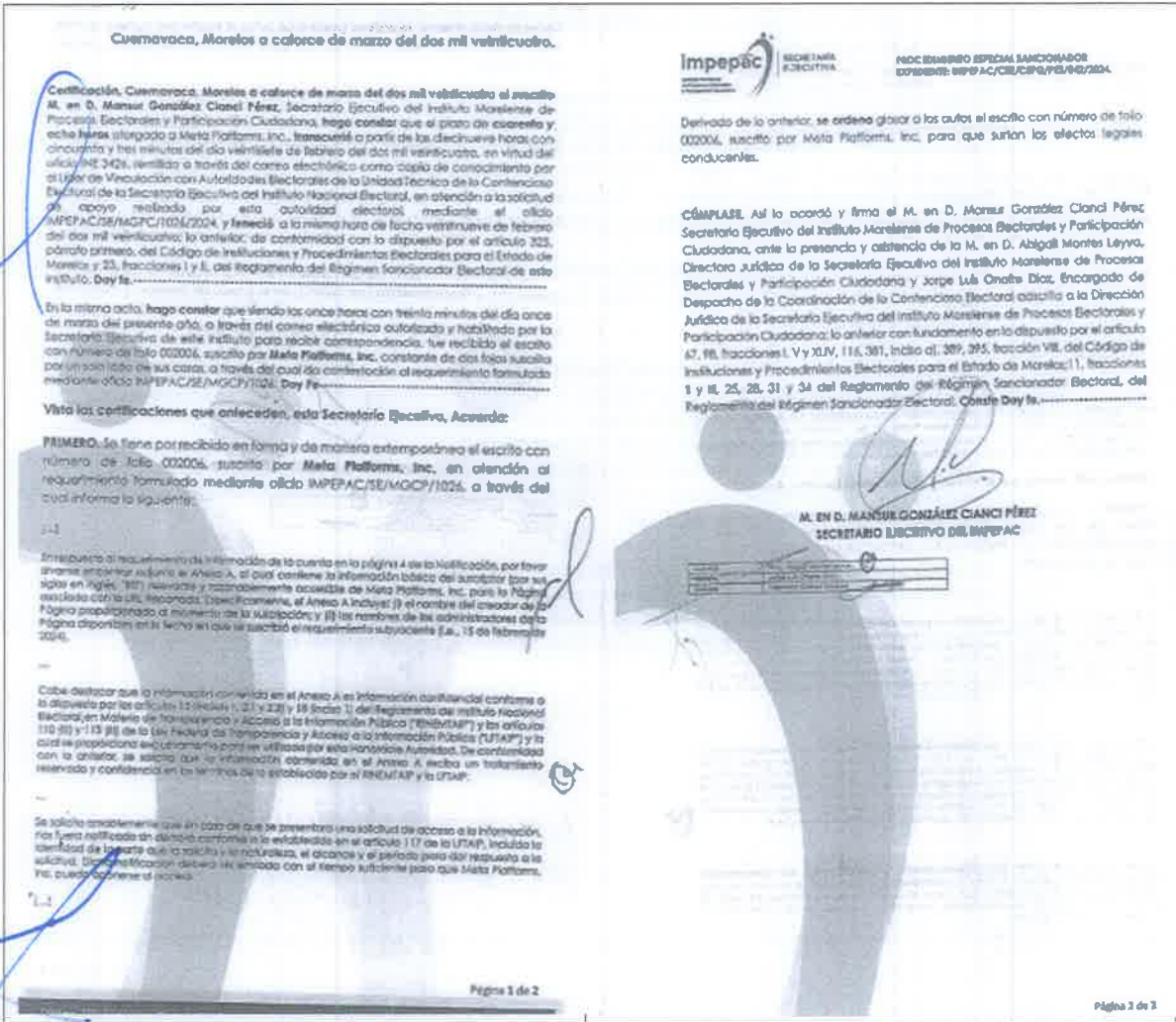
8 de marzo de 2024



11 MAR 2024
RECIBIDO
11:30 horas
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA



24. **CERTIFICACIÓN.** Con fecha catorce de marzo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto certifico la recepción del oficio presentado por Meta Platforms Inc.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

25. **TEEM/JDC/55/2024-3.** Con fecha veintinueve de marzo del dos mil veinticuatro, se notificó a esta autoridad electoral el acuerdo de la misma data dictado en autos del expediente TEEM/JDC/55/2024-3, dictado por la ponencia Tres del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, requiriendo lo siguiente:

[...]

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 342, párrafo primero, del Código Electoral, requiérase a las autoridades señaladas como responsables Secretaría Ejecutiva, Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, amabas del IMPEPAC, para que, en un plazo improrrogable de **CUARENTA Y OCHO HORAS contada a partir de la notificación del presente acuerdo, remitan a este Tribunal Electoral, lo siguiente:**

1. Informe justificativo a que se refiere el artículo 342, del Código Electoral anexando a éste, la documentación relacionada con el acto impugnado y debiendo informar sobre la legalidad de su actuación.

...

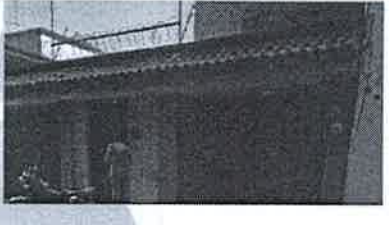
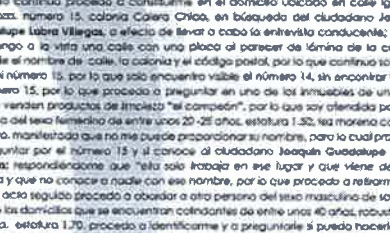
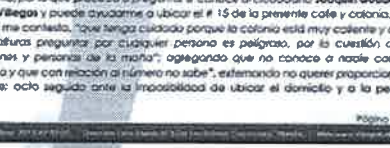
[...]

26. **CUMPLIMIENTO TEEM/JDC/55/2024-3.** Con fecha treinta y uno de marzo del dos mil veinticuatro, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1859/2024, se dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento emitido por la autoridad jurisdiccional mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo notificado a esta autoridad en la misma fecha, remitiendo los informes solicitados a la la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y al Secretario Ejecutivo, asimismo se remitió el expediente.

27. **ACUERDO QUE ORDENA DILIGENCIAS.** Con fecha dos de abril del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, visto el estado procesal que guardaban las actuaciones del presente expediente, ordeno llevar a cabo mayores diligencias en los términos siguientes:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

cumplimiento al acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del dos de abril del dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

 SECRETARÍA EJECUTIVA INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS EXP: IMP/PAC/CCE/CPQ/PES/042/2024 QUEJOSA: CIRALI CASAS HERRERA DENUNCIADA: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN	
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE ENTREVISTA EN DOMICILIO En Cuernavaca, Morelos, siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos del día cuatro de abril del dos mil veinticuatro, la susrita Licenciada María del Carmen Torres González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficina electoral mediante oficio delegatorio IMP/PAC/JMG/CP/335/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y notificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMP/PAC/CCE/071/2024; en términos de los artículos 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3º del Reglamento de Oficina Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 hasta C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 hasta C), 159, 160, 225, 354, 381, 382, 383 y 396, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de México; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numerales 2 y 54, del Reglamento de la Oficina Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; ————— HAGO CONSTAR ————— Que se da inicio a la función de Oficina Electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de denuncia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir a afectar la igualdad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definibilidad, profesionalismo, máxima publicidad y paz social de género, como principios rectores de la materia electoral. En mérito de lo anterior, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo una entrevista en los domicilios ordenados en el acuerdo de fecha dos de abril del dos mil veinticuatro, emitido por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMP/PAC/CCE/CPQ/PE/042/2024. Para el desarrollo de la diligencia de la que fui comisionada, los domicilios se encuentran en una ubicación distinta a la que me encuentro, procedo a reformular de las instalaciones del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Izopetle, número 3, colonia Los Palmar, Cuernavaca, Morelos, "El Estado Morenense tiene en la función de oficina electoral un aspecto de interés público, ya que garantiza la transparencia de su actividad electoral, permitiendo al ciudadano conocer el proceso electoral y la conducta de los funcionarios públicos, así como la existencia de actos de corrupción y otros actos ilícitos, que afectan la confianza en el sistema electoral y la legitimidad del mismo. Por lo tanto, la función de oficina electoral es una función de carácter público, que debe ser ejercida con transparencia y bajo el control del ciudadano." (Artículo 1º del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral) Página 1 de 4	
 	1.- Acto seguido procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Calle Tulipanes número 2-B Colonia Teapanzaco, C.P. 42860, Cuernavaca, Morelos, en búsqueda del ciudadano Leobania Pérez Hernández, a efecto de llevar a cabo la entrevista conducente; pero la cual tengo a la vista una placa al parecer de concreto con el nombre de la calle Tulipanes, ocho continúan un inmueble con una fachada en color café, con dos portones y una puerta, teniendo a la vista lo que al parecer es una placa de latón con los números 2-8, por lo que procedo a tocar el interior, siendo así que responde a mí llamado una persona del sexo masculino, quien no me abre la puerta pero me pregunta que cuál soy, en ese momento procedo a informarle mi nombre y el motivo de mi presencia; en ese momento me abre la puerta siendo una persona de aproximadamente de unos 35 años, estatura 1.40 cm, tez morena, cabello oscuro y barba; pasando unos cinco minutos; la susrita le hago del conocimiento el motivo de mi presencia y la búsqueda del ciudadano Leobania Pérez Hernández, por lo que me comentó que le permitía unos minutos para realizar una llamada; pasando unos cinco minutos, me comenta que la persona que busca no vive ahí, que se convirtió con la "comadrona" y que esa persona no vive ahí, ciudadano que este domicilio es un despacho; en ese sentido le pido si puede proporcionarme su nombre, contestándome que no; que él no quiere problemas y que él solo cuida la casa; por lo que en ese acto procedo a retirarme de domicilio.   Página 2 de 4
 	2.- Acto continuo procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Calle Ignacio Zaragoza, número 15, colonia Calera Chilo, en búsqueda del ciudadano Joaquín Guadalupe Labra Villegas, a efecto de llevar a cabo la entrevista conducente; por lo que tengo a la vista una calle con una placa al parecer de lámina de la cual se advierte el nombre de calle, la colonia y el código postal, por lo que continuo sobre la calle el número 15, por lo que sólo encuentro visible el número 14, sin encontrar visible el número 15, por lo que procedo a preguntar en uno de los inmuebles de un total donde vendían productos de limpieza "el campesino", por lo que soy atendida por una persona del sexo femenino de entre unos 20-25 años, estatura 1.32, tez morena, cabello oscuro, manifestando que no me puede proporcionar su nombre, pero la cual procedo a preguntar por el número 15 y al conocer al ciudadano Joaquín Guadalupe Labra Villegas; respondíendome que "ella sola trabaja en ese lugar y que viene de otro colonia y que no conoce a nadie con ese nombre, por lo que procedo a reformular del lugar"; acto seguido procedo a abordar a otra persona del sexo masculino de talle de uno de los domicilios que se encuentran colindantes da entre unos 40 años, robusto, tez morena, estatura 1.70, procedo a identificarme y a preguntarle si puedo hacerle una pregunta; por lo que procedo a preguntarle si conoce al ciudadano Joaquín Guadalupe Labra Villegas y puede ayudarme a ubicar el # 15 de la presente calle y colonia, para lo cual me contesta, "que tenga cuidado porque la colonia está muy caliente y que a estas alturas preguntar por cualquier persona es peligroso, por lo cuestión de los "haccones y personas de la mafia", alegando que no conoce a nadie con esa persona y que con relación al número no sabe", expresando no querer proporcionar su nombre; acto seguido ante la imposibilidad de ubicar el domicilio y a la persona No habiendo otro punto por desarrollar se procede a cerrar la presente diligencia. La suscrita funcionaria, constituida en el Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar, que se concluye la presente diligencia, por lo que siendo el día cuatro de abril del año en curso, siendo las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, se procede a realizar un cierre total de oficina electoral; firmando, la suscrita, el margen y al calce de la presente, para mayor fe de lo que haya lugar. Corral, Day Fe.  LIC. MARÍA DEL CARMEN TORRES GONZÁLEZ ADECUADA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC Página 3 de 4

29. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1926/2024. Con fecha ocho de abril del dos mil veinticuatro, se envió por correo electrónico el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1926/2024, signado por el Secretario Ejecutivo, dirigido al Representante legal del Medio de Comunicación "Noticias 24/7 Conexión Morelos"; lo anterior para solicitar información relacionada con los hechos.

30. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1923/2024. Con fecha ocho de abril del dos mil veinticuatro, se recibió ante las oficinas del Partido político Revolucionario Institucional, el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1923/2024, signado por el Secretario Ejecutivo, a través del cual se requiere información con relación a los hechos denunciados.

31. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1922/2024. Con fecha ocho de abril del dos mil veinticuatro, se recibió ante las oficinas del Partido político Acción Nacional el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1922/2024, signado por el Secretario Ejecutivo, a través del cual se requiere información con relación a los hechos denunciados.

32. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1925/2024. Con fecha ocho de abril del dos mil veinticuatro, se recibió ante las oficinas del Partido político Redes Sociales Progresistas Morelos, el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1925/2024, signado por el Secretario Ejecutivo, a través del cual se requiere información con relación a los hechos denunciados.

33. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1924/2024. Con fecha ocho de abril del dos mil veinticuatro, se recibió ante las oficinas del Partido político de la Revolución Democrática, el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1924/2024, signado por el Secretario Ejecutivo, a través del cual se requiere información con relación a los hechos denunciados.

34. OFICIO 47-04-24-DJ-CDE. Con fecha nueve de abril del dos mil veinticuatro, se recibió mediante correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva con el número de folio 003191, el oficio **47-04-24-DJ-CDE**, signado por la Lic. Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en Morelos, dando atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1922/2024, en los términos siguientes:

impepac 003191 PAN MORELOS SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC PRESENTE. Reciba por este medio un cordial saludo, quien suscribe, Lic. Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en atención al oficio identificado como IMPEPAC/SE/MGCP/1922/2024, y en relación al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024, me permito remitir la información requerida, misma que consiste en: I. Informe si existe autorización, permiso o contrato ya sea de manera directa o a través de un tercero, sea persona física o moral, por parte del partido político al que me refiero para la colocación de publicidad que aparezca en las fotografías que se adjuntan y que fue colocada en las siguientes unidades de transporte con número de placa siguiente: - A-17566-P - A-17249-P II. Proporcionar el nombre de la persona física o moral con la que se firmó en el supuesto de haberse realizado la difusión de la publicidad mencionada; informe los datos de localización de la persona física o moral responsable y refiera el costo derivado de la contratación y difusión de la publicidad mencionada. III. En caso de que los requerimientos realizados en los incisos anteriores sean contestados en sentido negativo, refiera si autoriza el uso y difusión de su logo como partido político, p/c. En virtud del requerimiento efectuado al Partido político que represento, me permito contestar lo siguiente: En primer término, se establece que el partido político que represento no autoriza, da permiso o contrato la publicidad señalada en el #convalorhumano	PAN MORELOS requerimiento, por el o por tercera persona, así mismo, no se autoriza el uso del logo del Partido Acción Nacional para el uso referido publicidad, siendo este, plena responsabilidad de quien crea, genera y publica dicho propaganda. Por lo anterior, se solicita: UNICO. Tenerse por atendido el oficio solicitado mediante número oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1922/2024, dejando sin efectos el requerimiento decretado. Sin más por el momento, le reitero mis consideraciones. ATENTAMENTE LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC. #convalorhumano
--	---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

35. OFICIO REPRES-PRI-OPE-0029-03/2024. Con fecha nueve de abril del dos mil veinticuatro, se recibió mediante correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva con el número de folio 003192, el oficio **REPRES-PRI-OPE-0029-03/2024**, signado por el ciudadano Daniel Acosta Gervacio, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, dando atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1923/2024, en los términos siguientes:

03192

REPRESENTACIÓN IMPEPAC

Recepción en el POF, sin anexo

09 ABR 2024

ECID

SECRETARÍA EJECUTIVA

INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTE

EN ATENCIÓN: A M. EN D. MANUEL GONZÁLEZ CIANO PÉREZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTE

Con fundamento en los artículos 1, 8, 35, 36, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/1923/2024; hago de su conocimiento que:

Bajo Protesta de decir verdad, se hace del conocimiento que las fotografías con las que se nos corrió traslado en el oficio que se contesta resultan ilegibles; por lo que, al no poder imponerme del contenido de dichas publicaciones o propaganda, el Partido Revolucionario Institucional por sí y como integrante de la Coalición Electoral "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", se encuentra impedido para poder emitir mayor contestación al respecto; sin embargo, para efectos procesales se niega lisa y llanamente, tanto la titularidad de la publicidad, contenido y/o propaganda a la que se refieren las ilustraciones

contenidos en el oficio que se contesta y sobre todo el haber realizado, colocado y difundido de manera directa o por interposición persona las mismas publicaciones.

Con independencia de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, manifiesta que al día de la fecha, ninguna de sus dirigencias Nacionales, Estatales ni Municipales, ni por el Consejo de Administración de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", ha contratado la elaboración, producción, colocación, ni difusión de la propaganda a que se refiere el oficio que se contesta. No obstante hacer de su conocimiento que de conformidad con los Contratos Tipo, que se celebran (en su caso) con las empresas de publicidad, en los mismos se establece las unidades del servicio público de transporte en donde se colocará la publicidad o propaganda, siendo hasta la etapa de los entregables en donde el proveedor nos informa en que unidades se colocó dicha propaganda.

Por lo anteriormente expuesto, a esta Autoridad Administrativa Local (Electoral), solicito se me tenga en tiempo y forma, dando cumplimiento al requerimiento citado.

ATENTAMENTE

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

Por la Representación Propietaria del

Partido Revolucionario Institucional

Daniel Acosta Gervacio

36. OFICIO RSPM.CDE.CEJ.076.2024. Con fecha nueve de abril del dos mil veinticuatro, se recibió mediante correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva con el número de folio 003199, el oficio RSPM.CDE.CEJ.076.2024, signado por el Lic. Mauricio Arzamendi Gordero, en su carácter de representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, dando atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1925/2024, en los términos siguientes:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

37. OFICIO 036/PRD-DEE-REP/2024. Con fecha nueve de abril del dos mil veinticuatro, se recibió mediante correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva con el número de folio 003207, el oficio 036/PRD-DEE-REP/2024, signado por el Lic. Gonzalo Gutiérrez Medina, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, dando atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1924/2024, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

38. ACUERDO DE CERTIFICACIÓN Y RECEPCIÓN. Con fecha nueve de abril del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, emitió el acuerdo a través del cual se certificó el plazo para dar a atención a lo solicitado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha dos de abril del dos mil veinticuatro; así como la certificación de los oficios recibidos por esta autoridad.

39. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE. Con fecha de doce de abril del dos mil veinticuatro la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual, en primer término, derivado del incumplimiento por parte del medio de comunicación "Noticias 24/7 Conexión Morelos", se le hacía efectiva la medida de apremio decretada, consistente en la contemplada en la fracción I del artículo 31 de Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, referente al apercibimiento para que en caso de reincidencia al desacato sobre instrucciones dictadas por esta Autoridad, se aplicará una multa en los términos de la fracción III del referido artículo.

De igual forma, se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, todas las diligencias ordenadas y diligenciadas fueron cumplimentadas, lo cual se hizo constar en cada una de las certificaciones realizadas por esta Secretaría Ejecutiva; lo anterior sin pasar desapercibido para esta Secretaría que el medio de comunicación "24/7 Conexión Morelos" no dio contestación al requerimiento y provocó hacer efectiva la medida de apremio decretada, sin que sea necesario, a consideración de la Autoridad Instructora, generar un segundo requerimiento al referido medio, pues basándonos en criterios que ha marcado el Órgano Jurisdiccional local, en específico en la Sentencia dictada en el expediente TEEM/JE/02/2024-3, de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, la espera de una respuesta podría demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, implicando un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciantes; por lo cual y tras no existir mayores diligencias que desahogar, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

40. TURNO DE PROYECTO. Con fecha doce de abril del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2176/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

41. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-448/2024. Con fecha doce de abril del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-448/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para celebrarse el trece de abril del dos mil veinticuatro, a las once horas con treinta minutos a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

42. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha doce de abril del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

43. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE QUEJAS. Con fecha trece de abril se llevó a cabo la celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la cual se aprobó el desechamiento de la queja radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024.

44. SENTENCIA TEEM/JDC/55/2024-3. Con fecha catorce de abril del año dos mil veinticuatro, se emitió resolución en el expediente TEEM/JDC/55/2024-3, determinando lo siguiente:

[...]

SÉPTIMO. Efectos.

Conforme a lo analizado por este órgano jurisdiccional en el considerado SEXTO de la presente sentencia, se establecen los siguientes efectos:

1. Al resultar **fundado** el planteamiento formulado por la parte recurrente, lo procedente es **ordenar** a la Secretaría Ejecutiva para que, en un **plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, formule y presente ante la Comisión de Quejas los proyectos respectivos sobre las medidas cautelares, así como de la admisión o desechamiento de la queja presentada.

2. Una vez realizado lo anterior, lo procedente es **vincular** a la **Comisión de Quejas**, para que, en un **plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que se tengan recibidos los proyectos anteriormente mencionados, en término de lo establecido en el artículo 8 del Reglamento Sancionador, se pronuncie respecto a las medidas cautelares, así como del acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.

3. Una vez realizado lo anterior, la **Secretaría Ejecutiva** deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, **dentro del plazo de veinticuatro horas**, siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

Lo anterior, bajo el apercibimiento legal que, en caso de no dar cumplimiento, se impondrá alguna de las sanciones previstas en el artículo

119 del Reglamento Interior.

En ese sentido, lo conducente es **conminar** a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión de Quejas, para que, en lo subsecuente, se apeguen a los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

plazos y términos previstos en la normativa, respecto a cada una de sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por la parte adora.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión de Quejas, ambas del IMPEPAC, a actuar de conformidad con los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho proceda.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

[...]

45. OFICIOS TEEM/MIMA/P3/102/2024 y TEEM/MIMA/P3/103/2024. Con fecha catorce de abril del año dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos a través de los oficios TEEM/MIMA/P3/102/2024 y TEEM/MIMA/P3/103/2024, llevo a cabo la notificación a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por conducto de quien legalmente la representa y a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la sentencia de la misma data en autos del expediente TEEM/JDC/55/2024-3.

46. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2219/2024. Con fecha quince de abril del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2219/2024, en cumplimiento a lo ordenado y notificado mediante los oficios TEEM/MIMA/P3/102/2024 y TEEM/MIMA/P3/103/2024, se informó que mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2195/2024, de fecha catorce de abril del 2024, se remitió copia certificada del acuerdo aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en el que se desecha la queja presentada por la ciudadana Citlalli Casas Herrera, radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento Sancionador.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, quien además contará con el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

apoyo de la Dirección Jurídica para tal efecto, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión de Quejas, es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, quien a su vez cuenta con facultades para presentar al Consejo Estatal Electoral, los proyectos aprobados por dicha Comisión que tenga por objeto desechar la denuncias presentadas.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que el denunciante tiene reconocida por propio derecho, lo cual se acredita con la credencia para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral motivo por el cual cuenta con interés para promover la queja de referencia.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

QUINTO. Normativa aplicable. El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

- I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

Artículo 67. Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o

IV. la denuncia se evidentemente frívola
[...]

De igual forma, son aplicables los siguientes artículos:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]

[...]

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular

[...]

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[....]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.
[...]

Artículo *172. Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.

Los actos anticipados de precampaña o campaña, podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.
[...]

Artículo *173.

Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por si o por interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.
[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;

VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.
[...]

Ahora bien el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dicho precepto legal se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión. La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.²

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

SEXTO. CASO CONCRETO. Con fecha catorce de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el escrito signado por la ciudadana Citlalli Casas Herrera, otorgándole el número de folio 001097, a través del cual refiere presentar queja en contra de la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, y otros por conductas que contravienen lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la colocación de diversa propaganda colocada en la parte trasera de por lo menos 3 camiones del transporte público.

Ante tal circunstancia y como consta en el expediente y en la narrativa previa de los antecedentes, este Instituto emprendió diversas diligencias preliminares de investigación, los cuales quedaron señalados en el capítulo de antecedentes del presente acuerdo.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que la procedencia previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

Lo anterior, nos hace entender que un Procedimiento Especial Sancionador, puede ser iniciado por actos anticipados de campaña y promoción personalizada; que la denuncia deberá llevar diversos requisitos en los que se encuentra la narración clara de los hechos denunciados y los que constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña, así como las pruebas que sirvan para acreditar tales cuestiones.

En ese mismo orden de ideas, las quejas pueden ser desechadas cuando no se reúnan los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Sancionador.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que por actos anticipados de campaña, debe entenderse como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que

² Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que el inciso b), del artículo y Ley en cita, establece que los actos anticipados de precampaña, son todos aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

En ese mismo orden de ideas, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a esta autoridad a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

Ahora bien, del análisis preliminar de los hechos, las conductas denunciadas, los elementos aportados por el promovente, aunado a los obtenidos por las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, esta autoridad estima que no se advierte la existencia de elementos de prueba, aun de carácter indiciario que permitan suponer la existencia de alguna conducta contraria a la normativa electoral.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por la ciudadana **Citlali Casas Herrera**; ya que de una análisis preliminar a lo señalado en las publicaciones que denunció en las unidades de transporte público, no se desprenden de manera preliminar elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral; sin que hasta el momento existan indicios que permitan suponer que dicha difusión fuera producto de una contratación y/o adquisición con la finalidad de cometer alguna violación en materia electoral. y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye a la denunciada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.*

Lo anterior que los diversos mensajes o expresiones que se señalan en el escrito de queja y las circunstancias bajo las cuales se desarrollaron, tras un análisis preliminar, no se advierten las conductas denunciadas por el quejoso, por el contrario, se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa de los hechos, propaganda en materia política electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

Es por ello que, con los elementos de prueba que obran en el expediente, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba, aun de carácter indiciario que presuman la existencia de una conducta que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

En ese sentido y bajo el análisis preliminar antes expuesto, esta autoridad electoral, considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.

Aunado a ello, se puede advertir que del escrito de queja el denunciante no aportó mayores elementos de prueba más que los enlaces electrónicos que fueron verificadas por la autoridad instructora; sin embargo de los mismos tras la referida revisión preliminar que se encuentra facultada a realizar esta Autoridad, no se advierten las conductas denunciadas por el quejoso, por el contrario, se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa de los hechos, propaganda en materia política electoral.

Para mayor abundamiento se citan los siguientes criterios:

Jurisprudencia 2/2023

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con mínimo de pruebas que permitan desvirtuar la presunción de espontaneidad de que las publicaciones se hubieran vertido manifestaciones ilegales, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

Máxime que de las publicaciones localizadas no se advierte la actualización de las supuestas conductas que el quejoso denuncia, ni aporta elementos que pudieran presumir la imputación que los elementos localizados le son imputables a la parte denunciada.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones; pues si bien, fueron localizadas las publicaciones, lo cierto es que no guarda relación con la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, ya que no existen manifestaciones claras y expresas que den cuenta de ello.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER. De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la **Secretaría** del Consejo General del Instituto Federal Electoral **tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral **tiene los** elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que las publicaciones denunciadas y los hechos, no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que esta autoridad, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, situación alguna constituya una violación en materia de propaganda político-electoral.

Ante tal situación, esta Autoridad, no hace más que lo que por Derecho le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, desechar de plano una queja presentada toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, tal y como se expone en el multicitado artículo 68 fracciones II y III del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el estricto apego al Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Es por ello, que el desechamiento de plano de la queja presentada por la ciudadana **Citlali Casas Herrera**, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia político electoral, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina **DESECHAR** el escrito de queja presentado por la ciudadana **Citlali Casas Herrera**; el pasado catorce de febrero del dos mil veinticuatro ante esta autoridad electoral local, en el entendido de que del ocurso no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68³ fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico, razones por las cuales se desecha el escrito de queja presentado por la ciudadana **Citlali Casas Herrera**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la denunciante **Citlali Casas Herrera**, solicita medidas cautelares, sin embargo derivado del desechamiento de la queja resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto de la petición.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

³ **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la ciudadana **Citlali Casas Herrera**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, **notifique de manera inmediata** a la ciudadana a la ciudadana **Citlali Casas Herrera**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Infórmese la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que de manera inmediata remita al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, copia certificada de la presente determinación en observancia a la sentencia emitida el catorce de abril del año en curso, dictada en el expediente TEEM/JDC/55/2024-3, para los efectos legales a los que haya lugar.

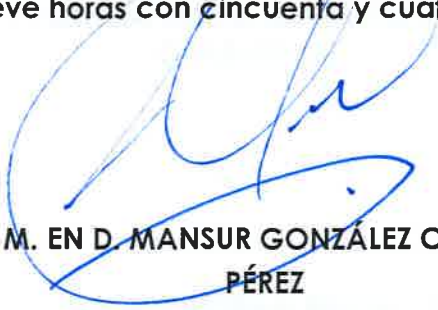
SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad de las y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con los votos concurrentes de la Consejera Presidenta, Mtra. Mireya Gally Jordá, y los Consejeros Estatales Electorales, Mtra. Isabel Guadarrama, Dr. Alfredo Javier Arias Casas, M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez, Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Mtro. Pedro

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

Gregorio Alvarado Ramos y Mtra. Mayte Casalez Campos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro, **siendo las diecinueve horas con cincuenta y cuatro minutos.**


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES


MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. DANIEL ACOŞTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
QCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. ELIZABETH CARRIZOSA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS
VAMOS TODOS

C. XITLALI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ
ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"

ACUERDO: IMPEPAC/CEE/235/2024.

Cuernavaca, Morelos, a 17 de abril de 2024.

VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

I. ANTECEDENTES.

1. En la sesión extraordinaria del 17 de abril de 2024, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/235/2024 de rubro **"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALLI CASAS HERRERA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024."**, mismo que fue votado por unanimidad en los términos expuestos en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE LA MAYORÍA.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/235/2024 aprobado por unanimidad, que determinó desechar la queja, en razón de que no se denunciaron hechos que configuren contravenciones a la normativa electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, pero, disiento de los argumentos que la mayoría sustentó el sentido de su voto, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISENSO.

Coincido con la mayoría en que debía de desecharse la queja presentada, sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.¹

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN,

por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento del medio de impugnación en caso de notoria improcedencia con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva.

3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61, lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del

1 de enero al 31 de diciembre de 2024", fue de \$340,712,314.61, lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Finalmente, debe considerarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense, por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar se llevar a cabo diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de la mayoría al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/235/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ÚNICO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha catorce de febrero, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el escrito signado por la ciudadana Citlali Casas Herrera, a través del cual refiere presentar queja en contra de la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, por conductas que presuntamente contravienen la normativa electoral.

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

² En lo subsecuente las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Como consecuencia de lo anterior, el quince de febrero, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación y diligencias preliminares de investigación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas en cumplimiento al auto de fecha 15 de febrero	16 de febrero
Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la recepción de la queja	20 de febrero
Notificación del acuerdo de radicación a la parte quejosa de fecha 15 de febrero	22 de febrero
Notificaciones de los requerimientos ordenados a través del auto de fecha 15 de febrero	23, 26, 27 de febrero
Primeras respuestas otorgadas a los requerimientos	23, 27, 28 y 29 de febrero / 05 y 08 de marzo
Acuerdo de radicación de las primeras respuestas	07 de marzo
Segundo momento de respuesta a los requerimientos	11 de marzo
Acuerdo de radicación de la segunda respuesta	14 de marzo
Acuerdo que ordena nuevas diligencias	02 de abril
Acta circunstanciada en cumplimiento al acuerdo de fecha 02 de abril	04 de abril
Notificaciones de los requerimientos ordenados a través del auto de fecha 02 de abril	08 de abril
Respuestas a los requerimientos	09 de abril
Acuerdo de recepción de las respuestas de los requerimientos del acuerdo de fecha 02 de abril	09 de abril
Acuerdo que ordena elaborar el proyecto de acuerdo y certificación de falta de cumplimiento a un requerimiento	12 de abril

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja desde el quince de febrero, presentando el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas el trece de abril, esto es más de cuarenta días posteriores a su radicación y al Consejo Estatal Electoral el diecisiete del mismo mes.

Así las cosas existió un retraso en varias diligencias como aconteció con la primera notificación por correo a la parte quejosa del acuerdo del quince de febrero llevándose a cabo hasta el veintidós de ese mes, cuando no ameritaba mayores complejidades al ser de por medio de una herramienta digital, mediando seis días sin que la denunciante conociera del auto en cuestión, sobre todo por el exhorto que se le realizó sobre las pruebas que fueron aportadas, evidentemente también se generó una demora en las notificaciones de los requerimientos instruidos por medio del citado acuerdo, diligenciándose hasta los días veintitrés, veintiséis y veintisiete de febrero, siete, diez y once días para entregarlos, misma situación ocurrió con la entrega de oficios de requerimiento del acuerdo de data dos de abril al notificarse hasta seis días posteriores.

No pasa por alto la paralización del expediente entre el catorce marzo al dos de abril, de diecinueve días, puesto que durante ese periodo se desprende que no hubo diligencia alguna, lo que rechazó como Consejera integrante de la Comisión de Quejas, ya que no se tuvo una debida atención al asunto cuyo trámite es sumario.

En otro aspecto y no menos importante se incurrió en un retrasó para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la denuncia, lo que indiscutiblemente desapruuebo; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el organo jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su instrucción y resolución, en esa condiciones el Tribunal Local aprobó el acuerdo TEEM/AG/01/2017, desprendiéndose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. Recepción y aviso. El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, sgnotificaciones@teem.gob.mx, el aviso, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del escrito inicial; de ser el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.

(...)

Así si la queja se presentó el catorce de febrero, con independencia de su tramite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero no ocurrió de tal forma, al dar aviso seis días posteriores a su recepción.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los

ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

*El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
(...)*

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, **por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente.** En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, **de facto o de iure**, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024.

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, sin embargo, considero importante realizar las siguientes manifestaciones:

De suma importancia es establecer, que la queja fue presentada ante este Instituto en febrero del presente año y no es sino hasta la presente fecha once de abril de dos mil veinticuatro, cuando se tiene a bien resolver sobre la misma, por lo que a consideración del suscrito, otra vez se sometió a una injustificada dilación una queja presentada a este Instituto.

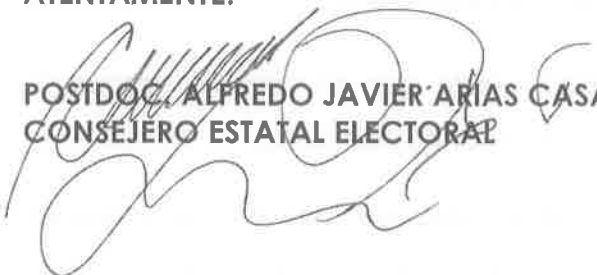
Ahora bien, es imperativo establecer que, a razón de ello, el suscrito en mi carácter de Consejero Estatal Electoral e integrante del Consejo Estatal Electoral, he realizado actos tendientes a que se generen los actos conducentes para que sean respetados los plazos y términos establecidos en el Reglamento correspondiente, en concordancia con las facultades que me competen, en términos de la normativa electoral.

Ante ello es preciso sostener que la integración de la Comisión Ejecutiva de Quejas ha sido la misma desde el mes de febrero de dos mil veintitrés, y que se han realizado cambios, tanto de la Coordinación de lo contencioso, así

como de la Dirección Jurídica y la Secretaría Ejecutiva, lo cual no ha logrado que los plazos establecidos en el Reglamento se cumplan.

Atento a lo anterior me adhiero a las manifestaciones realizadas por la Consejera Estatal Electoral Isabel Guadarrama Bustamante en el voto concurrente realizado al presente acuerdo; por coincidir en su totalidad con los argumentos planteados por mi homologa.

ATENTAMENTE:


POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 17 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024**, promovido por ciudadana Citlali Casas Herrera, en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, por conductas que puedan contravenir la normativa electoral.

En el acuerdo de referencia se aprueba el desechamiento de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un voto a favor; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico por las siguientes razones:

Con fecha 14 de febrero del 2024, se recibió el escrito de queja signada por la ciudadana Citlali Casas Herrera, a través del cual refiere presentar queja en contra de la Senadora Lucia Virginia Meza Guzmán, y otros por conductas que contravienen lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la colocación de diversa propaganda colocada en la parte trasera de por lo menos 3 camiones del transporte público que constituyen infracciones en materia electoral, por lo que se debió atender el siguiente procedimiento:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Artículo 68. *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
<u>Caso concreto</u>	No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la queja, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue recibida en fecha 14 de febrero del 2024, y fue hasta el 12 de abril del 2024, la Secretaría	

*Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día **17 de abril del 2024**, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.*

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER,** la cual refiere lo siguiente:

[...]

*De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado **artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja **correspondiente al procedimiento especial sancionador**, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. **Presentar el proyecto de acuerdo** a la Comisión sobre la admisión o desechamiento;
y

IV. En su caso, determinar y **solicitar** las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **cuarenta y ocho horas** para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, **y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que

se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante

no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación. En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que en fecha 22 de febrero de 2024, se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEEM/JE/02/2024-3, en el que se determinó al respecto de la dilación procesal en los procedimientos especiales sancionadores lo siguiente:

[...]

En síntesis la parte actora señala los siguientes agravios:

- Manifiesta que, las responsables estarían incurriendo en una dilación injustificada del cumplimiento a los dispositivos legales de previa referencia, pues han construido una omisión, debido a que han excedido los plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, dado que hasta la fecha no se ha dictado acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.
- Refiere el actor, que en relación a que hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno, ante las solicitudes expuestas ante las responsables, se estaría ante una denegación de justicia pronta y expedita, puesto que la justicia debe ser impartida en los plazos que establecen las leyes y los reglamentos, de ello, es que el quejoso, manifieste que se estaría violando el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que las omisiones han vulnerado su derecho al acceso de justicia.

...

A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios del actor en estudio son **fundados, en virtud de que tal como se advierte de autos, las responsables no han cumplido con los plazos y términos legales, previstos en la normativa electoral, para el dictado del acuerdo de admisión y desechamiento del escrito de queja presentado por el recurrente.**

Respecto del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 8, refiere que, para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, una vez recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva **dentro del término de veinticuatro horas** procederá a su análisis, a efecto de:

- I. **Registrarla e informar a la Comisión.**
- II. **Determinar si debe prevenir a la o el denunciante;**
- III. **Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y**
- IV. **En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

Una vez lo anterior, la Comisión, conforme a ese mismo dispositivo; inmediatamente después de que le ha sido turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o

desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para:

- Formular el acuerdo de admisión o desechamiento;
- O en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares;

Así, una vez presentada la denuncia, la autoridad sustanciadora está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, sin que pueda demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento de lo contrario implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas.

En ese sentido, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, es investigar la existencia de probables infracciones a la norma electoral, resolviéndose de manera expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen, máxime teniendo en cuenta las peculiaridades de la materia, cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, lo cual hace necesario, en muchos casos, tomar decisiones con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos.

Por ello, el procedimiento sancionador electoral, debe estar regido, fundamentalmente, por los principios de concentración, inmediatez y celeridad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 350 inciso c), del Código Electoral,

en relación con el derecho a la justicia efectiva y completa establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal

Así, en lo tocante al principio de celeridad, derivado directamente de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento **a la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias** que deben ser maximizadas: por un lado, **la garantía de un pronunciamiento jurisdiccional** o de una determinación administrativa que venga revestida de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, lo que supone cierto tiempo, y, por otro, **la de evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz.**

Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, es decir, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

En ese sentido, **la dilación injustificada de la sustanciación del procedimiento especial sancionador puede implicar una merma en los derechos de los contendientes en un proceso electoral**, pues las conductas denunciadas por la parte actora pudieran contravenir disposiciones constitucionales y legales, que de no ser resueltas mediante un procedimiento expedito, pueden ocasionar un daño irreparable en el proceso electoral, habida cuenta que podrían estarse vulnerando los principios de equidad e igualdad, el de voto libre y las condiciones generales de la elección.

Lo anterior cobra mayor relevancia si consideramos que actualmente nos encontramos en la etapa de intercampañas electorales, muy próximos a iniciar la etapa de campañas, mientras que las conductas denunciadas tuvieron verificativo antes de las precampañas,

es decir, ha transcurrido un tiempo considerable a partir de su comisión, por lo que es primordial que la autoridad instructora determine lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la queja

Es importante precisar que, en el procedimiento especial sancionador, es a la autoridad instructora a la que le corresponde realizar de manera diligente las investigaciones, lo cual implica evitar dilaciones injustificadas que retrasen el desarrollo adecuado del mismo.

Como se observa, **el procedimiento especial sancionador se rige por sus propias reglas y principios que deben ser observados por las autoridades que intervienen en el mismo**, para que se pueda llegar a dictar una resolución conforme a derecho, en atención al cumplimiento del debido proceso, por lo que reviste la peculiaridad de ser más expedito, sin dejar de estar revestido de las formalidades esenciales del procedimiento, sobre todo porque el eventual ejercicio de una atribución de la autoridad electoral, tendría una finalidad preventiva y correctiva, a efecto de lograr una efectiva protección del bien jurídico tutelado (por ejemplo, los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para ser considerada válida), de tal forma que la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal no se vea mermada como consecuencia del transcurso del tiempo.

Sentado lo anterior, se concluye que le asiste la razón al partido recurrente, pues como se observa la queja fue presentada ante el IMPEPAC el cuatro de enero, no obstante, fue hasta el seis de febrero, que la responsable emitió el acuerdo de medidas cautelares, sin embargo, hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia no ha realizado ningún pronunciamiento respecto al acuerdo de admisión desechamiento de la queja.

[...]

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero

considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.


impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTES que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 5 (**cinco**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Aún y cuando acompaño el fondo de lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Por su parte, como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro** y la Secretaría Ejecutiva, el día quince de febrero del año en curso, emitió acuerdo a través del cual se radicó la queja y se ordenaron llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Sin embargo, en los antecedentes se desprende que, el **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo para integrar diversos oficios relacionados con varios requerimientos que se les realizó; siendo la última actuación que se llevó a cabo relacionada con las diligencias de investigación.

Y en razón de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente para que a su vez lo turnara a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Sin embargo, **el doce de abril de dos mil veinticuatro**; esto es, aproximadamente tres días posteriores, turnó el proyecto de acuerdo; trayendo como consecuencia la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día doce de abril del presente año, observándose una demora injustificada.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el doce de abril del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, aprobó el proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja, el día trece de abril del presente año, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva turnar a la inmediatez la propuesta de mérito al Pleno del Consejo Estatal Electoral, para su análisis y determinación final, tal como lo dispone el artículo 90 Quintus, fracción II del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; sin embargo, para que el máximo órgano de dirección emitiera su determinación transcurrieron aproximadamente cuatro días, evidenciándose un retraso que no se justifica, tomando en cuenta que la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores deben resolverse a la brevedad posible.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos, a 17 de abril de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 17 DE ABRIL DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 17 de abril del año 2024, "EL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024.", en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

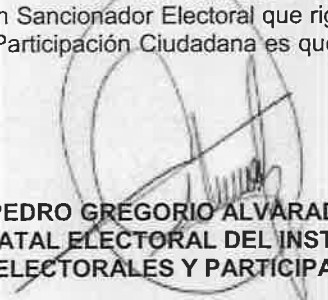
En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

Tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva con fecha 12 de abril del año 2024, dictó acuerdo en el Procedimiento Especial Sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión y/o desechamiento en su caso, de la queja para que fuera turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente. En ese sentido con fecha 12 de abril del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2176/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC.

Por lo anterior, con fecha 12 de abril de dos mil veinticuatro, la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-448/2024, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día 13 de abril de dos mil veinticuatro, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión, luego entonces con fecha 13 de abril del dos mil veinticuatro fue aprobado por unanimidad de las Consejeras Integrantes de dicha comisión, el proyecto de acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador, identificado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024.

En consecuencia, fue hasta el día 16 de abril de esta anualidad que la Secretaría Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el día 17 de abril del año en curso, a las 18:00 horas.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.


MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 17 de abril de la presente anualidad, desarrollada a las 18:00 horas, en específico respecto del punto CINCO del orden del día **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024.**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024**.

Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, ***al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas,*** para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024**.

d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 17 de octubre de dos mil veintitrés hasta el 17 de abril de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediera gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024**.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
14 de febrero de 2024	12 de abril de 2024	17 de abril de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024**.

procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

**Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional
Electoral**

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024**.

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024**.

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.-

La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024**.

contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Dicho sea de paso, también, es importante hacer notar el deslinde que realiza la parte denunciante, relativo al deslinde respecto de los hechos denunciados, en conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024**.

para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**.

A T E N T A M E N T E



**CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS**

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 9 DE 9**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CITLALI CASAS HERRERA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024**.